



Seguro de *Mascota*

Condiciones generales

Condiciones generales

Seguro de *Mascota*



Si necesitás mayor información,
por favor comunicate con nuestro
Centro de Atención al Cliente:



Llamanos al **0800 999 4100**,
de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hs.



Escribinos por Whatsapp al
+54 9 11 3700 9923

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30hs.; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Indice

Anexo I / Exclusiones a las coberturas.	4
Anexo 100 / Condiciones generales comunes.	6
Importante / Advertencias al asegurado.	11
Clausula 102 / Ampliación de cobertura, Ámbito de la cobertura, todo el mundo.	12
Clausula 103 / Cobranza del premio.	12
Clausula 104 / Prórroga automática de vigencia.	14
Clausula 106 / Clausula de incremento automatico de las sumas aseguradas a tasa fija.	14
Clausula 107 / Cláusula de interpretación.	15
Anexo 200 / Condiciones generales específicas, muerte de la mascota.	17
Anexo 300 / Condiciones generales específicas cobertura de muerte accidental de la mascota.	20
Anexo 400 / Condiciones generales específicas, cobertura de gastos por sacrificio y eliminación del cadáver.	22
Anexo 500 / Condiciones generales específicas, cobertura de gastos por asistencia veterinaria y/o farmacéutica por accidente.	23
Anexo 600 / Condiciones generales específicas, cobertura de gastos por asistencia veterinaria y/o farmacéutica por enfermedad terminal.	24
Clausula 601 / Ampliación de cobertura, Enfermedad, Cobertura de gastos por asistencia veterinaria y/o farmacéutica por enfermedad.	25
Anexo 1000 / Condiciones generales específicas, cobertura de responsabilidad civil por la tenencia de mascotas.	26
Anexo 1100 / Condiciones generales específicas, cobertura de estancia en residencia para mascotas por hospitalización del asegurado.	30

Seguro de *Mascota*

ANEXO I - EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES COMUNES - RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 8 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Terremoto.
- b) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión y en general cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
- c) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- d) Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de robo, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- e) Secuestro, requisa, incautación, expropiación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

ANEXO 200 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE MUERTE DE LA MASCOTA EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 5 - El Asegurador, además de los riesgos no cubiertos indicados en el Artículo 8 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará la muerte de la mascota cuando haya sido provocada dolosamente o con culpa grave del Asegurado (Art.70 - Ley de Seguros) o causada por:

- a) Maltrato o descuido grave producido dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del Asegurador (Art.105 - Ley de Seguros).
- b) Epizootia o enfermedades por las que corresponda al Asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aún cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria (Art. 100, inciso a) - Ley de Seguros); c) Enfermedad de tristeza (Piroplasmosis, Babesiosis, o Anaplasmosis), o haber sido sometido a ensayos o pruebas de inmunización, contra dicha enfermedad; los ensayos o pruebas de inmunización contra cualquier otra enfermedad realizados con vacunas no aprobadas por autoridad competente, o que hayan sido suministradas en dosis o forma no prescritas por el veterinario interviniente o inspectores del Asegurador;
- d) Enfermedades y/o Patologías Congénitas. Enfermedades preexistentes al inicio de vigencia de la póliza.
- e) Intoxicación producida por estimulantes (doping), cualquiera sea la forma en que le sean suministrados;

f) Venganza del personal dependiente del Asegurado encargado del cuidado del animal.
Artículo 6 - No se podrá equiparar a la muerte del animal, y por lo tanto no están cubiertos los daños emergentes de incapacidad total o parcial, transitoria o permanente y la pérdida de los servicios o aptitudes para cumplir las funciones a que estuviere destinado el animal.

ANEXO 300 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS - COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL DE LA MASCOTA EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 4 - El Asegurador, además de los riesgos no cubiertos indicados en el Artículo 8 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará la muerte de la mascota cuando haya sido provocada dolosamente o con culpa grave del Asegurado (Art.70 - Ley de Seguros) o causada por:

- a) Maltrato o descuido grave producido dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del Asegurador (Art. 105 - Ley de Seguros).
- b) Intoxicación producida por estimulantes (doping), cualquiera sea la forma en que le sean suministrados;
- c) Venganza del personal dependiente del Asegurado encargado del cuidado del animal.

ANEXO 1000 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA TENENCIA DE MASCOTAS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado y demás personas cubiertas bajo el Artículo 1 en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- c) Transmisión de enfermedades del animal.
- d) Cualquier tipo de deposición, excremento o deshecho del animal asegurado.
- e) Ruidos molestos.
- f) Daños a césped y/o plantas ubicadas en espacios públicos.
- g) Ingreso, tránsito o permanencia en sitios en los que se indique restricción o prohibición al respecto.
- h) Daños o Lesiones producidos a terceros por cualquier otro animal que no sea el específicamente asegurado bajo esta Póliza.
- i) La responsabilidad derivada del ejercicio de la caza.
- j) Daños o lesiones producidos a animales de propiedad de terceras personas que se encuentren en poder y/o bajo la custodia del Asegurado y/o su cónyuge y/o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

ANEXO 1100 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS - COBERTURA DE ESTANCIA EN RESIDENCIA PARA MASCOTAS POR HOSPITALIZACIÓN DEL ASEGURADO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador, además de los riesgos no cubiertos indicados en el Artículo 8 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará la estancia de la mascota asegurada en una residencia para mascotas cuando la hospitalización del Asegurado se deba a:

- a) Accidentes ocurridos con anterioridad al inicio de vigencia de la Póliza;
- b) Accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional.
- c) Accidentes causados por hechos de: guerrilla, rebelión, terrorismo, motín o tumulto popular, huelga o lock-out, cuando el Asegurado participe como elemento activo.
- d) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES COMUNES

PRELACIÓN NORMATIVA

Artículo 1 - La presente Póliza consta de Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas y Cláusulas Adicionales. En caso de discordancia entre las mismas, se tendrá el siguiente orden de prelación:

- a) Normas de orden público de las Leyes N° 17.418 y 20.091;
- b) Normas de orden público de leyes generales;
- c) Condiciones Particulares;
- d) Cláusulas Adicionales;
- e) Condiciones Generales Específicas;
- f) Condiciones Generales Comunes;
- g) Normas de la Ley N° 17.418 modificables por voluntad de partes, que no hayan sido modificadas por las Condiciones Particulares, Adicionales y/o Generales.

RIESGOS ASEGURADOS, ALCANCES Y EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS

Artículo 2 - Los riesgos asegurados, los alcances de las respectivas coberturas y las exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por la presente Póliza, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

MASCOTAS ASEGURABLES

Artículo 3 — Revisten carácter de mascotas asegurables bajo la presente Póliza los animales domésticos, destinados única y exclusivamente a compañía o vigilancia, identificados en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares.

La edad máxima de permanencia de la mascota en el seguro será la indicada en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares.

No revisten carácter de mascotas asegurables bajo la presente Póliza:

- a) Animales en cuarentena.
- b) Animales usados para exponer, competir, trabajar o para reproducción.
- c) Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- d) Animales destinados a la caza.

- a) Animales en cuarentena.
- b) Animales usados para exponer, competir, trabajar o para reproducción.
- c) Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- d) Animales destinados a la caza.
- e) Animales con edad inferior a 3 (TRES) meses cumplidos.
- f) Animales destinados a la práctica o investigación científica.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4 - Para que las garantías de esta Póliza tengan efecto, las mascotas asegurables deberán acreditar al momento de la contratación y durante toda la vigencia de la Póliza, el estricto y oportuno cumplimiento del calendario de vacunación oficial y las relativas a:

Leptospirosis, Moquillo, Hepatitis (Triple) y Parvovirus, así como aquellas otras vacunas que por orden y/o dictamen de la autoridad sanitaria competente fuere obligatorio administrar en un momento dado.

El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Artículo 5 - La presente Póliza cubre las mascotas aseguradas situadas en el territorio de la República Argentina.

VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y TITULARIDAD DE LA MASCOTA

Artículo 6 - Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a efectuar cualquier tipo de verificación sobre la identificación y titularidad de la mascota asegurada durante la vigencia de la Póliza, considerándose como verificaciones incluidas pero no limitadas a las siguientes:

- a) Visita domiciliaria.
- b) Entrevista con y/o solicitud de información al veterinario interviniente.
- c) Solicitud de información al criadero de origen del animal.
- d) Solicitud de información a entidades que tengan registro de la mascota asegurada.

El Asegurado se compromete a facilitar las verificaciones requeridas por el Asegurador. Si el Asegurado por su culpa o negligencia no facilitare las verificaciones ordenadas por el Asegurador, éste tendrá derecho a rescindir el contrato.

CAMBIO DE TITULAR

Artículo 7 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de 7 (SIETE) días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de 15 (QUINCE) días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la concreción de la misma. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - Ley de Seguros).

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 8 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 8 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Terremoto
- b) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión y en general cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
- c) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- e) Tumulto popular, huelga o lock-out, excepto en las coberturas de robo, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- f) Secuestro, requisa, incautación, expropiación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

RETICENCIA

Artículo 9 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los 3 (TRES) meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio puede anular el contrato restituyendo la prima recibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del Riesgo (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - Ley de Seguros). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - Ley de Seguros).

RESCISIÓN UNILATERAL

Artículo 10 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 (QUINCE) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de 12 (DOCE) a 12 (DOCE) horas, la rescisión se computará desde la hora 12 (DOCE) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora 24 (VEINTICUATRO). Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, 2º párrafo - Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Artículo 11 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

PAGO DE LA PRIMA

Artículo 12 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Artículo 13 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - Ley de Seguros). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de reducción por el tiempo transcurrido, calculada según las tarifas de corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Artículo 14 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - Ley de Seguros). Se entiende por agravación del riesgo asumido la que si hubiese existido al tiempo de la celebración y que a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el término de 7 (SIETE) días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de 7 (SIETE) días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - Ley de Seguros). La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente a percibir la prima correspondiente al período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - Ley de Seguros).

ABANDONO

Artículo 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de la mascota afectada por el siniestro (Art. 74 - Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 16 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los 3 (TRES) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito o fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - Ley de Seguros).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Artículo 17 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46— Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Artículo 18 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Artículo 19 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los 30 (TREINTA) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Artículo 20 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los 15 (QUINCE) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 19 precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN

Artículo 21 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 y 101 - Ley de Seguros).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 22- Todos los plazos de días indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Artículo 23 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 — Ley de Seguros).

MODIFICACIONES A LA PÓLIZA

Artículo 24 - No podrá efectuarse ninguna modificación a las condiciones de esta Póliza, salvo mediante endoso firmado por el Asegurador, emitido para formar parte integrante del presente contrato.

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 25 - Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Asegurado, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

DUPLICADO DE PÓLIZA Y COPIAS

Artículo 26 - En caso de robo, pérdida o destrucción de esta Póliza o de cualquier elemento que la componga, el Asegurado podrá obtener su sustitución por un duplicado. Una vez emitido el duplicado, el original pierde todo valor. Las modificaciones efectuadas después de emitido el duplicado serán las únicas válidas. El Asegurado tiene derecho a que se le entregue copia de las declaraciones efectuadas para la celebración del contrato y copia no negociable de la Póliza. En ambos casos, los gastos correspondientes serán por su cuenta.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 27 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o en el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - Ley de Seguros).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Artículo 28 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 29 - El Asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la Aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la Aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

IMPORTANTE ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración

con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el queda liberado (Art. 72).

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

CLAUSULA 102 – AMPLIACIÓN DE COBERTURA - ÁMBITO DE LA COBERTURA - TODO EL MUNDO

Queda entendido y convenido que, ampliando lo indicado en el Artículo 5 de las Condiciones Generales Comunes, se extiende el ámbito de la cobertura a todo el mundo. La presente ampliación de cobertura comprende un plazo máximo de 90 (NOVENTA) días de estadía por período anual.

CLAUSULA 103 - COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo a la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación). Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener

además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

CONDICIÓN RESOLUTORIA: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/Asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

Artículo 3 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Medios Habilitados de Pago de Premios:

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.

Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.

d) Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.

e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

CLAUSULA 104 - PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

La vigencia del presente contrato que se establece en el Frente de Póliza, se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la cláusula de "Cobranza del Premio" que forma parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específicas y demás Cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

El premio que figura en el Frente de Póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

A la finalización de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la póliza, manteniéndose la misma modalidad de la póliza renovada.

Las pólizas cuya vigencia sea inferior a UN (1) año y que fueran prorrogadas mediante endosos, al cumplirse UN (1) año del inicio de su vigencia original se emitirá una nueva póliza con la numeración que corresponda a dicha fecha.

CLAUSULA 106 - CLAUSULA DE INCREMENTO AUTOMATICO DE LAS SUMAS ASEGURADAS A TASA FIJA

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la póliza que constan en las Condiciones Particulares, así como también el valor de las primas y franquicias, en caso de corresponder, serán incrementadas en forma automática con la periodicidad indicada en las Condiciones Particulares y el Certificado Individual.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá de la tasa fija que conste en el Frente de Póliza.

Asimismo, en ningún caso los incrementos de los capitales asegurados superaran

la Suma Asegurada Máxima indicada en el Frente de Póliza.

El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión, con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito, con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

CLAUSULA 107 - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5. **Conmoción Civil:** Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6. **Terrorismo:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. **Sedición o Motín:** Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8. **Tumulto Popular:** Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9. **Vandalismo:** Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10. **Huelga:** Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. **Lock Out:** Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO 200

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE MUERTE DE LA MASCOTA

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, mediante el pago de la suma resultante de los artículos 10 y 11 de esta cláusula, el daño patrimonial causado por la muerte del animal objeto del presente seguro ocurrida durante la vigencia de la Póliza, originada por enfermedad o accidente.

El Asegurador responde hasta un mes después de extinguida la relación contractual cuando el siniestro haya sido causado por enfermedad o accidente producido durante la vigencia del seguro.

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Artículo 2 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo las presentes Condiciones Generales Específicas, serán considerados como accidentes, única y exclusivamente, los siguientes hechos ocurridos durante la vigencia de la Póliza:

- a) Peleas con otros animales.
- b) Fracturas, traumatismos y/o lesiones internas sufridas por el animal en tanto las referidas lesiones no hayan sido sufridas por el mismo en ocasión de participar en expediciones, o en competencias de destreza física de cualquier tipo.
- c) Accidentes de tránsito, ya sea que el animal se encuentre en la vía pública o a bordo de un vehículo.
- d) Ingestión de cuerpos extraños.
- e) Parto distócico o cesárea.
- f) Golpe de Calor.
- g) Complejo dilatación / Torsión gástrica.
- h) Cualquier lesión corporal que derive de un acto vandálico ajeno a la voluntad o participación del Asegurado.
- i) Cualquier otra lesión corporal que derive de una acción violenta súbita, externa, repentina y ajena a la intencionalidad del Asegurado.
- j) Envenenamiento e intoxicación.

AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO SACRIFICIO HUMANITARIO

Artículo 3 - Ampliando lo dispuesto por la Cláusula 1 precedente, el Asegurador amplía la cobertura al daño causado por la muerte del animal objeto del seguro durante la vigencia de la Póliza, originada en el sacrificio del mismo únicamente por razones humanitarias, al haber sufrido una lesión traumática grave que se presuma mortal, respaldada por dictamen de veterinario o cuando no lo hubiere en la zona en que se encuentre el domicilio indicado en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares, de dos prácticos que no estén en relación de dependencia con el Asegurado.

PLAZO DE CARENCIA

Artículo 4 — Las garantías otorgadas bajo la presente cobertura no tomarán vigor hasta haber transcurrido un plazo de 30 (TREINTA) días contados a partir desde la fecha de efecto del presente contrato en caso de enfermedad de la mascota asegurada.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 5 - El Asegurador, además de los riesgos no cubiertos indicados en el Artículo 8 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará la muerte de la mascota cuando haya sido provocada dolosamente o con culpa grave del Asegurado (Art.70 - Ley de Seguros) o causada por:

- a) Maltrato o descuido grave producido dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del Asegurador (Art. 105 - Ley de Seguros).
- b) Epizootia o enfermedades por las que corresponda al Asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aún cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria (Art. 100, inciso a) - Ley de Seguros);
- c) Enfermedad de tristeza (Piroplasmosis, Babesiosis, o Anaplasmosis), o haber sido sometido a ensayos o pruebas de inmunización, contra dicha enfermedad; los ensayos o pruebas de inmunización contra cualquier otra enfermedad realizados con vacunas no aprobadas por autoridad competente, o que hayan sido suministradas en dosis o forma no prescritas por el veterinario interviniente o inspectores del Asegurador;
- d) Enfermedades y/o Patologías Congénitas. Enfermedades preexistentes al inicio de vigencia de la póliza.
- e) Intoxicación producida por estimulantes (doping), cualquiera sea la forma en que le sean suministrados;
- f) Venganza del personal dependiente del Asegurado encargado del cuidado del animal.

Artículo 6 - No se podrá equiparar a la muerte del animal, y por lo tanto no están cubiertos los daños emergentes de incapacidad total o parcial, transitoria o permanente y la pérdida de los servicios o aptitudes para cumplir las funciones a que estuviere destinado el animal.

GASTOS EXCLUIDOS

Artículo 7 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en los Artículos 5 y 6 precedentes, los daños o pérdidas causados por:

- a) Sacrificio del animal por orden, legítima o no, de autoridad.
- b) Honorarios y gastos de veterinario, medicamentos, hospedaje y traslados en que hubiese incurrido el Asegurado para atender al animal enfermo o accidentado.

Si a consecuencia de enfermedad, lesión o muerte del animal el Asegurador hubiera contratado los servicios de un veterinario, los gastos y honorarios de ese profesional serán a su cargo y si ordenase el traslado del animal por razones de tratamiento, los gastos de transporte también serán a su cargo.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 8 - El Asegurado deberá observar los siguientes recaudos:

I – En general:

- a) Aislar al animal asegurado de animales enfermos, procurar mantenerlo sano, y cumplir con las disposiciones sanitarias relativas a vacunación;
- b) Permitir, en cualquier tiempo, la inspección del animal por el veterinario designado por el Asegurador;
- c) Conservar en buen estado el lugar donde el animal esté alojado;
- d) No realizar otros seguros por los mismos riesgos sin consentimiento del Asegurador. Se entiende acordado el consentimiento si el Asegurador no lo deniega dentro de los 5 (cinco) días de recibido el pedido;

II - En caso de enfermedad, lesiones traumáticas o muerte:

- a) Requerir de inmediato los servicios de un veterinario, o donde no exista, de un práctico y prestarle al animal toda la atención necesaria para su curación;
- b) En cualquier caso, suministrar pruebas de la identidad del animal;

ENFERMEDAD CONTAGIOSA

Artículo 9 - El Asegurador no podrá rescindir el seguro cuando alguno de los animales asegurados haya sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta- (Art. 108 - Ley de Seguros).

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO - VALOR TASADO - LIMITACIÓN

Artículo 10 – El valor de la mascota asegurada se fija en un importe que resulta de aplicar la escala que se indica en el artículo 11, sobre un importe que expresamente se indica como tasación que será el equivalente al valor de un cachorro de la misma raza y similares características a las del animal siniestrado, importe que no podrá superar el límite máximo indicado en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares.

En el caso específico de muerte de la mascota por envenenamiento e intoxicación, si el Asegurado ha contratado la cobertura de más de una mascota bajo esta Póliza u otras contratadas con este Asegurador, en el caso en que un mismo evento afecte a más de una de las mascotas aseguradas, la indemnización por

esta cobertura quedará limitada a 3 (TRES) animales. A los efectos de esta limitación, se computarán los tres animales afectados de mayor valor de conformidad con los Artículos 10 y 11 de las presentes Condiciones Generales Específicas para la Cobertura sobre la Vida de la Mascota.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO VARIACIÓN POR ESCALA DE EDAD

Artículo 11 – El valor indemnizable en caso de siniestro será determinado por el valor tasado conforme el Artículo 10 precedente, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta los 9 años de edad cumplidos 100 %

Más de 9 años de edad y hasta los 10 años de edad cumplidos 70 %

Más de 10 años de edad y hasta los 11 años de edad cumplidos 49 %

Más de 11 años de edad y hasta los 12 años de edad cumplidos 34 %

Más de 12 años de edad y hasta los 13 años de edad cumplidos 23 %

Más de 13 años de edad y hasta los 14 años de edad cumplidos 16 %

Más de 14 años de edad 10 %

ANEXO 300 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL DE LA MASCOTA

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, mediante el pago de la suma resultante de los artículos 6 y 7 de esta cláusula, el daño patrimonial causado por la muerte del animal objeto del presente seguro ocurrida durante la vigencia de la Póliza, originada únicamente por accidente.

El Asegurador responde hasta un mes después de extinguida la relación contractual cuando el siniestro haya sido causado por un accidente producido durante la vigencia del seguro.

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Artículo 2 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo las presentes Condiciones Generales Específicas, serán considerados como accidentes, única y exclusivamente, los siguientes hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza:

a) Peleas con otros animales.

b) Fracturas, traumatismos y/o lesiones internas sufridas por el animal en tanto las referidas

lesiones no hayan sido sufridas por el mismo en ocasión de participar en expediciones, o en

competencias de destreza física de cualquier tipo.

c) Accidentes de tránsito, ya sea que el animal se encuentre en la vía pública o a

bordo de un vehículo.

d) Ingestión de cuerpos extraños.

e) Parto distócico o cesárea.

f) Golpe de Calor.

g) Complejo dilatación / Torsión gástrica.

h) Cualquier lesión corporal que derive de un acto vandálico ajeno a la voluntad o participación del Asegurado.

i) Cualquier otra lesión corporal que derive de una acción violenta súbita, externa, repentina y ajena a la intencionalidad del Asegurado.

j) Envenenamiento e intoxicación.

AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO - SACRIFICIO HUMANITARIO

Artículo 3 - Ampliando lo dispuesto por el Artículo 1 precedente, el Asegurador amplía la cobertura al daño causado por la muerte del animal objeto del seguro durante la vigencia de la Póliza, originada en el sacrificio del mismo únicamente por razones humanitarias, al haber sufrido una lesión traumática grave que se presuma mortal, respaldada por dictamen

de veterinario o cuando no lo hubiere en la zona en que se encuentre el domicilio indicado en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares, de dos prácticos que no estén en relación de dependencia con el Asegurado.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 4 - El Asegurador, además de los riesgos no cubiertos indicados en el Artículo 8 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará la muerte de la mascota cuando haya sido provocada dolosamente o con culpa grave del Asegurado (Art.70 - Ley de Seguros) o causada por:

a) Maltrato o descuido grave producido dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del Asegurador (Art. 105 - Ley de Seguros).

b) Intoxicación producida por estimulantes (doping), cualquiera sea la forma en que le sean suministrados;

c) Venganza del personal dependiente del Asegurado encargado del cuidado del animal.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 5 - El Asegurado deberá observar los siguientes recaudos:

a) No realizar otros seguros que tengan por los mismos riesgos sin consentimiento del Asegurador. Se entiende acordado el consentimiento si el Asegurador no lo deniega dentro de los 5 (CINCO) días de recibido el pedido;

b) En caso de lesiones traumáticas, requerir de inmediato los servicios de un veterinario, o donde no exista, de un práctico y prestarle al animal toda la atención necesaria para su curación;

c) Suministrar pruebas de la identidad del animal.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO - VALOR TASADO - LIMITACIÓN

Artículo 6 - El valor de la mascota asegurada se fija en un importe que resulta de aplicar la escala que se indica en el artículo 7, sobre un importe que expresamente se indica como tasación que será el equivalente al valor de un cachorro de la

misma raza y similares características a las del animal siniestrado, importe que no podrá superar el límite máximo indicado en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO VARIACIÓN POR ESCALA DE EDAD

Artículo 7 - El valor indemnizable en caso de siniestro será determinado por el valor tasado conforme el Artículo 6 precedente, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta los 9 años de edad cumplidos 100 %

Más de 9 años de edad y hasta los 10 años de edad cumplidos 70 %

Más de 10 años de edad y hasta los 11 años de edad cumplidos 49 %

Más de 11 años de edad y hasta los 12 años de edad cumplidos 34 %

Más de 12 años de edad y hasta los 13 años de edad cumplidos 23 %

Más de 13 años de edad y hasta los 14 años de edad cumplidos 16 %

Más de 14 años de edad 10 %

ANEXO 400 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS COBERTURA DE GASTOS POR SACRIFICIO Y ELIMINACIÓN DE CADÁVER

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos para el sacrificio necesario y por eliminación de cadáver del animal asegurado, necesariamente incurridos por el Asegurado, cuando a juicio de un veterinario proceda tal acto debido al deterioro físico e irreversible del animal asegurado.

El Asegurador responde hasta un mes después de extinguida la relación contractual cuando el siniestro haya sido causado por enfermedad o accidente producido durante la vigencia del seguro.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares.

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Artículo 2 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo las presentes Condiciones Generales Específicas, serán considerados como accidentes, única y exclusivamente, los siguientes hechos ocurridos durante la vigencia de la Póliza:

- a) Peleas con otros animales.
- b) Fracturas, traumatismos y/o lesiones internas sufridas por el animal en tanto las referidas lesiones no hayan sido sufridas por el mismo en ocasión de participar en expediciones, o en competencias de destreza física de cualquier tipo.
- c) Accidentes de tránsito, ya sea que el animal se encuentre en la vía pública o a bordo de un vehículo.
- d) Ingestión de cuerpos extraños.
- e) Parto distócico o cesárea.
- f) Golpe de Calor.
- g) Complejo dilatación / Torsión gástrica.

- h) Cualquier lesión corporal que derive de un acto vandálico ajeno a la voluntad o participación del Asegurado.
- i) Cualquier otra lesión corporal que derive de una acción violenta súbita, externa, repentina y ajena a la intencionalidad del Asegurado.
- j) Envenenamiento e intoxicación.

GASTOS CUBIERTOS

Artículo 3 - A todos los efectos de la ampliación de cobertura otorgada bajo la presente Cláusula Adicional, serán considerados como gastos cubiertos, única y exclusivamente, los siguientes:

- a) "Gastos por Sacrificio Necesario": los Honorarios Profesionales del Veterinario interviniente y los medicamentos suministrados, correspondientes a las acciones realizadas para poner fin al sufrimiento irreversible del animal como consecuencia de su vejez o enfermedad.
- b) "Gastos por Eliminación del Cadáver": el importe correspondiente al servicio prestado por la Clínica Veterinaria con el fin de destruir los restos del animal sacrificado.

PLAZO DE CARENCIA

Artículo 4 - Las garantías otorgadas bajo la presente cobertura no tomarán vigor hasta haber transcurrido un plazo de 30 (TREINTA) días contados a partir desde la fecha de efecto del presente contrato en caso de enfermedad de la mascota asegurada.

CARGAS AL ASEGURADO

Artículo 5 - Para que resulte efectiva la presente cobertura deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de autorización deberá estar respaldada por informe de veterinario.
- b) El gasto deberá contar con la autorización del Asegurador. Se entenderá acordada la autorización si el Asegurador no notifica su oposición dentro de los 5 (CINCO) días de haber sido notificado.

ANEXO 500 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE GASTOS POR ASISTENCIA VETERINARIA Y/O FARMACÉUTICA POR ACCIDENTE

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos por asistencia veterinaria y/o farmacéutica prescrita por un facultativo, en que haya incurrido razonablemente el Asegurado con motivo de un accidente sufrido por la mascota asegurada.

El Asegurador no tomará a su cargo los gastos de asistencia veterinaria y/o farmacéutica originados en enfermedades que sufra la mascota, cualquiera sea su tipo y/u origen. A los efectos de esta cobertura, sólo serán considerados Gastos

de Asistencia Veterinaria y/o Farmacéutica los siguientes:

- a) Honorarios del Veterinario interviniente.
- b) Exploraciones Iniciales, Radiografías, Ecografías, Electrocardiogramas, Fibroendoscopías y Análisis de Sangre.
- c) Anestесias.
- d) Intervenciones Quirúrgicas, material quirúrgico, medicamentos y prótesis.
- e) Osteosíntesis y/o reducciones de fracturas.
- f) Cuidados post operatorios, curas y estancia en la clínica veterinaria cuando fuere necesariamente indicada.

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Artículo 2 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo las presentes Condiciones Generales Específicas, serán considerados como accidentes, única y exclusivamente, los siguientes hechos ocurridos durante la vigencia de la Póliza:

- a) Peleas con otros animales.
- b) Fracturas, traumatismos y/o lesiones internas sufridas por el animal en tanto las referidas lesiones no hayan sido sufridas por el mismo en ocasión de participar en expediciones, o en competencias de destreza física de cualquier tipo.
- c) Accidentes de tránsito, ya sea que el animal se encuentre en la vía pública o a bordo de un vehículo.
- d) Ingestión de cuerpos extraños.
- e) Parto distócico o cesárea.
- f) Golpe de Calor.
- g) Complejo dilatación / Torsión gástrica.
- h) Cualquier lesión corporal que derive de un acto vandálico ajeno a la voluntad o participación del Asegurado.
- i) Cualquier otra lesión corporal que derive de una acción violenta súbita, externa, repentina y ajena a la intencionalidad del Asegurado.
- j) Envenenamiento e intoxicación.

LÍMITE DE LA INDEMNIZACION

Artículo 3 - La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares para esta ampliación de cobertura.

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Artículo 4 – El Asegurado participará con la franquicia a su cargo que se indica en el Frente de la Póliza y/o Condiciones Particulares, por cada evento cubierto por la presente ampliación de cobertura que afecte a la mascota asegurada. El valor de la franquicia no superará el 10% (diez por ciento) de la suma asegurada.

ANEXO 600

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE GASTOS POR ASISTENCIA VETERINARIA Y/O FARMACÉUTICA POR ENFERMEDAD TERMINAL

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos por asistencia veterinaria y/o farmacéutica prescrita por un facultativo, en que haya incurrido razonablemente el Asegurado con motivo de una enfermedad terminal diagnosticada a la mascota dentro de la vigencia del seguro. Se entiende por enfermedad terminal a cualquier padecimiento que pudiera sufrir el animal y que en virtud de su carácter irreversible y/o incurable genere la muerte del animal, según opinión fundada de médico veterinario.

Se considera siniestro/evento a los fines de la presente cobertura al primer diagnóstico por enfermedad terminal que provoque la necesidad de la asistencia medico veterinaria.

A los efectos de esta cobertura, sólo serán considerados Gastos de Asistencia Veterinaria y/o Farmacéutica los siguientes:

- a) Honorarios del Veterinario interviniente.
- b) Exploraciones Iniciales, Radiografías, Ecografías, Electrocardiogramas, Fibroendoscopías y Análisis de Sangre.
- c) Anestесias.
- d) Intervenciones Quirúrgicas, material quirúrgico, medicamentos y prótesis.
- e) Osteosíntesis y/o reducciones de fracturas.
- f) Cuidados post operatorios, curas y estancia en la clínica veterinaria cuando fuere necesariamente indicada.

LIMITE DE LA INDEMNIZACION

Artículo 2 –El monto máximo de indemnización no podrá superar la Suma Máxima indicada en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares.

FRANQUICIA DEDUCIBLE

Artículo 3 – El Asegurado participará con la franquicia a su cargo que se indica en el Frente de la Póliza y/o Condiciones Particulares. El valor de la franquicia no superará el 10% (diez por ciento) de la suma asegurada.

CLAUSULA 601 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA – ENFERMEDAD COBERTURA DE GASTOS POR ASISTENCIA VETERINARIA Y/O FARMACÉUTICA POR ENFERMEDAD

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional

correspondiente, el Asegurador amplía las garantías de la Póliza indicadas en el Art. 1 del Anexo 600 para cubrir los gastos por asistencia veterinaria y/o farmacéutica prescrita por un

facultativo, en que haya incurrido razonablemente el Asegurado con motivo de una enfermedad diagnosticada a la mascota dentro de la vigencia del seguro, e

independientemente que dicho padecimiento sufrido por el animal ocasione o no la muerte del mismo.

LIMITE DE LA INDEMNIZACION

Artículo 2 - La responsabilidad del Asegurador bajo esta ampliación de cobertura en ningún caso excederá la Cantidad Máxima de Eventos indicados en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares.

El monto máximo de indemnización por cada evento no podrá superar la Suma Máxima por Evento prevista en el Frente de Póliza y/o Condiciones particulares y en su conjunto no podrán superar la Suma Máxima Total de Cobertura indicada en el Frente de Póliza y/o Condiciones Particulares.

ANEXO 1000

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA TENENCIA DE MASCOTAS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil de fuente extracontractual, en que incurra única y exclusivamente por daños a cosas de terceras personas y/o lesiones o muerte de terceras personas, originados o provocados por la mascota identificada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y que fueren imputables al Asegurado y/o a su cónyuge y/o al integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o a cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable, dentro del ámbito de la República Argentina y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado y demás personas cubiertas bajo el Artículo 1 en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- c) Transmisión de enfermedades del animal.
- d) Cualquier tipo de deposición, excremento o deshecho del animal asegurado.
- e) Ruidos molestos.
- f) Daños a césped y/o plantas ubicadas en espacios públicos.
- g) Ingreso, tránsito o permanencia en sitios en los que se indique restricción o prohibición al respecto.

h) Daños o Lesiones producidos a terceros por cualquier otro animal que no sea el específicamente asegurado bajo esta Póliza.

i) La responsabilidad derivada del ejercicio de la caza.

j) Daños o lesiones producidos a animales de propiedad de terceras personas que se encuentren en poder y/o bajo la custodia del Asegurado y/o su cónyuge y/o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

DEFINICIÓN DE TERCERAS PERSONAS

Artículo 3 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo las presentes Condiciones Generales Específicas, no se consideran terceras personas:

a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

c) Las personas que en calidad de huéspedes residan transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación.

d) Los veterinarios y/o paseadores de mascotas y/u otros prestadores de servicios a mascotas y sus dependientes, en tanto el daño o la lesión producida por el animal aconteciere durante la prestación los servicios contratados a éstos, o durante la tenencia por éstos del animal asegurado con motivo de la prestación contratada por el Asegurado.

SUMA ASEGURADA

Artículo 4 - La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares representa el límite máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la Póliza.

DEFINICIONES

Artículo 5 - A los efectos de la cobertura otorgada por las presentes Condiciones Generales Específicas, se entiende por:

“Animal Asegurado”: al animal cuya raza, datos y características se detallan en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

“Animal Potencialmente Peligroso”: al animal que reúna alguna de las siguientes características:

a) Animal del cual el Asegurado tenga conocimiento que haya sido adiestrado para ataque o defensa o haya tenido episodios de agresividad con personas y/u otros animales;

b) Animal perteneciente a alguna de las razas caninas detalladas a continuación, o que no siendo de sangre pura, sean mestizos de dichas razas y posean las características morfológicas y/o los rasgos de carácter de aquellas:

- 1) Bullmastiff;
- 2) Doberman;
- 3) Dogo Argentino;
- 4) Dogo de Burdeos;

- 5) Fila Brasileiro;
- 6) Mastín Napolitano;
- 7) Pit Bull;
- 8) Presa Canario;
- 9) Rottweiler;
- 10) Tosa Inu;
- 11) Akita Inu;
- 12) Terrier;
- 13) Saffordshire Bull Terrier;
- 14) American Saffordshire.

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS - CARGAS ESPECIALES

Artículo 6 - Constituyen cargas especiales del Asegurado las siguientes:

- a) el animal no podrá ser paseado sin métodos de sujeción apropiados, como por ejemplo correa, collar o pretal;
- b) el animal únicamente podrá permanecer en la vía pública y/o espacios públicos o ser paseado estando bajo el control y dominio de persona mayor de 16 años de edad;
- c) el predio que albergue al animal deberá contar con paredes o cercos suficientemente seguros para que el animal no los atraviese, puertas que reúnan condiciones constructivas y de instalación resistentes en relación a las características del animal albergado, y señalización claramente visible advirtiendo acerca de la presencia del animal.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Artículo 7 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o por culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro consecuencia, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 – Ley de Seguros).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Artículo 8 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS Y COSTAS

Artículo 9 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el Artículo 1 precedente, el pago de las costas judiciales en causa civil y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva

le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última parte, - Ley de Seguros).

PROCESO PENAL

Artículo 10 - Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula Defensa en Juicio Civil.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD – TRANSACCIÓN

Artículo 11 - El Asegurado cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención

del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

MEDIDAS PRECAUTORIAS EXCLUSIÓN DE PENAS

Artículo 12 - Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurado lo sustituya.

La indemnización debida por el Asegurado no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Artículo 112 - Ley de Seguros).

ANEXO 1100

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

COBERTURA DE ESTANCIA EN RESIDENCIA PARA MASCOTAS POR HOSPITALIZACIÓN DEL ASEGURADO

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador amplía las garantías de la Póliza para cubrir los gastos por estadía en una residencia para mascotas, en que pudiese incurrir el Asegurado, cuando la mascota asegurada deba ser alojada en una residencia para mascotas única y exclusivamente como consecuencia de la hospitalización del Asegurado durante la vigencia de la Póliza por accidente o enfermedad del mismo.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador, además de los riesgos no cubiertos indicados en el Artículo 8 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará la estancia de la mascota asegurada en una residencia para mascotas cuando la hospitalización del Asegurado se deba a:

- a) Accidentes ocurridos con anterioridad al inicio de vigencia de la Póliza;
- b) Accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional.
- c) Accidentes causados por hechos de: guerrilla, rebelión, terrorismo, motín o tumulto popular, huelga o lock-out, cuando el Asegurado participe como elemento activo.
- d) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

Más información

 www.bbvaseguros.com.ar

 0800 999 4100

 +54 9 3700 9923

¡Seguinos en las redes!

 [bbvaseguros_ar](https://www.instagram.com/bbvaseguros_ar)

 [BBVASegurosArg](https://www.facebook.com/BBVASegurosArg)

Aseguradora: BBVA Seguros Argentina S.A. - CUIT 30-50006423-0 Av, Córdoba 111, Piso 22 (1054), CABA, Argentina.